



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 415-2016-MTPE/1/20.41

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 082 -2019-MTPE/1/20.4

Lima, 13 MAR. 2019

VISTO: El recurso de apelación y anexos con registro N° 216444-2018¹ obrantes en autos, interpuesto por BUENA ESTRELLA S.A.C. (en adelante, la inspeccionada) contra la Resolución Sub Directoral N° 378-2016-MTPE/1/20.41², de fecha 03 de noviembre de 2016 (en lo sucesivo, la resolución apelada), la cual, fue expedida en el marco del procedimiento sancionador que se le sigue, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR³ (en lo posterior, el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, en mérito al Acta de Infracción N° 447-2015-MTPE/1/20.4⁴, el inferior en grado impuso multa a la inspeccionada por la suma total de S/77 000.00 (Setenta y siete mil con 00/100 soles) por incurrir en las siguientes infracciones: *i)* No asistir a la diligencia de comparecencia programada para el día 19 de junio de 2015; *ii)* No asistir a la diligencia de comparecencia programada para el día 24 de julio de 2015; afectando con estas infracciones a once (11) trabajadores;

Segundo: Que, la inspeccionada, en ejercicio de su derecho constitucional de defensa y a la pluralidad de instancias interpone recurso de apelación, alegando lo siguiente: *i)* Que, en el presente procedimiento administrativo sancionador se ha violado el inciso 2) del artículo 257° del TUO de la Ley N° 27444, que regula la caducidad sancionatoria, dado el caso que, mediante proveído del 09 de noviembre de 2018, se ha reconocido de manera expresa que la resolución en cuestión no ha sido notificada a Buena Estrella SAC y recién se ha hecho el 11 de diciembre de 2018, es decir, después de 2 años y un mes de haberse resuelto el procedimiento sancionador del ítem, cuando ya consideramos automáticamente caducado; *ii)* Que, se violan los principios de verdad material, presunción de licitud y de culpabilidad; dado que la autoridad administrativa deberá verificar los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por Ley, es decir, solicitar información al inspector Fuentes para verificar si por razones ajenas a la inspeccionada no se llevó a cabo la diligencia; ya que no está obligada a probar su inocencia en el presente procedimiento sancionador, sino que corresponde a la autoridad administrativa destruir el principio de licitud mediante prueba idónea. Y además, no se ha tomado en cuenta los argumentos del descargo, ya que, debido a que el inspector había acudido a una capacitación, no se llevó a cabo la diligencia; *iii)* Que, lo que se consigna en el considerando décimo de la resolución impugnada no se ajusta a la verdad, ya que sí han estado presentes en la sala de espera de la Oficina de Inspección del Trabajo el 19 de junio de 2015 y que la diligencia no se llevó a cabo por motivos del propio inspector como ya expusieron;

Tercero: Que, resulta imperativo tener presente que la Ley, señala que la Inspección de Trabajo, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral, de la seguridad social, de seguridad y salud en el trabajo, y otras, así como, la de exigir las responsabilidades administrativas que procedan ante eventuales incumplimientos, orientar y asesorar técnicamente en dichas materias, conforme a lo dispuesto en el Convenio N° 81 de la Organización Internacional de Trabajo-OIT;

¹ De fojas 42 a 80.

² De 17 a 21 de autos

³ Modificado por los Decretos Supremos N° 019-2007-TR, 009-2008-TR, 003-2011-TR, 004-2011-TR, 012-2013-TR, Ley N° 30222, Decreto Supremo N° 010-2014-TR, Decretos Supremos N° 007-2017-TR, 015-2017-TR, 016-2017-TR y 001-2018-TR.

⁴ De fojas 01 a 05 vueltas del expediente sancionador.



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 415-2016-MTPE/1/20.41

Cuarto: Que, el Procedimiento Administrativo Sancionador en materia sociolaboral, es el procedimiento administrativo especial de imposición de sanciones, que se inicia siempre de oficio, mediante Acta de Infracción de la Inspección del Trabajo, y se dirige a que los sujetos identificados como responsables de la comisión de infracciones, presenten sus alegaciones y descargos, así como, la adopción de la resolución sancionadora, que proceda, de los órganos y autoridades competentes para sancionar;

Quinto: Que, sobre a lo alegado en el punto *i)* del segundo considerando de la presente resolución, respecto a la caducidad del procedimiento sancionador, corresponde a este Despacho revisar el caso de autos y determinar si, efectivamente, es aplicable la figura jurídica de la caducidad solicitada por la inspeccionada; para lo cual, cabe mencionar que de conformidad con la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado (en lo posterior, el TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que "Para la aplicación de la caducidad prevista en el artículo 259 del presente Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece un plazo de un (1) año, contado desde la vigencia del Decreto Legislativo N° 1272, para aquellos procedimientos sancionadores que a la fecha se encuentran en trámite." (subrayado agregado); asimismo, resulta necesario remitirnos a lo previsto en nuestra ley especial con el fin de establecer el plazo de caducidad que, para el caso de autos, se encuentra normado en el numeral 53.4.2 del artículo 53° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, Reglamento de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, modificado por el artículo 2° del Decreto Supremo N° 016-2017-TR⁵; que prescribe lo siguiente: "El plazo máximo para resolver el procedimiento sancionador es de nueve (9) meses calendarios contados desde la fecha de la notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses calendario, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento." (Subrayado agregado);

Sexto: Que, en ese orden de ideas, de la revisión de los actuados, se tiene que las actuaciones inspectivas seguidas a la inspeccionada culminaron con la emisión del Acta de Infracción el día 24 de julio de 2015 (notificada el día 28 de octubre de 2016)⁶ a mérito del cual, se inició el presente procedimiento sancionador; teniendo en cuenta que la Resolución apelada ha sido emitida con fecha 03 de noviembre de 2016 y, estando a que el período transcurrido para la aplicación de la caducidad es de un (01) año⁷, contado a partir del 22 de diciembre de 2016⁸ más el período de nueve (09) meses calendarios establecidos en la norma especial vigente; se advierte que no ha operado el período de caducidad en el caso de autos; por lo tanto, podemos concluir, que el procedimiento sancionador no ha caducado, habida cuenta que la caducidad no aplica al procedimiento recursivo;

Sétimo: Que, con relación a lo expresado en los puntos *ii)* y *iii)* del segundo considerando de la presente resolución, advertimos del expediente investigador que a fojas 11 obra el Requerimiento de Comparecencia de fecha 12 de junio de 2015, mediante el cual, se notificó a la inspeccionada a través del señor Arturo flores Pimentel, en calidad de auxiliar administrativo de la inspeccionada, para que asista al local del Ministerio de Trabajo el día 19 de junio de 2015 portando la documentación requerida; sin embargo, no se presentó, pese a encontrarse debidamente notificado, conforme aparece consignado en la constancia de actuaciones inspectivas de investigación: "*se dejó constancia que los inspectores auxiliares que suscriben realizaron el llamado respectivo al sujeto inspeccionado en la sala de espera de la Oficina de la Inspección del Trabajo (...); sin embargo, a pesar de haber esperado hasta las 10.15 horas y luego de realizare el llamado respectivo (...) no se hizo presente dejándose constancia de su inasistencia*". De igual forma, se observa a fojas

⁵ Según norma vigente a la fecha de emisión de la Resolución Sub Directoral.

⁶ Conforme se aprecia de la Cédula de Notificación N° 15694-2015, que obra a foja 09 de autos.

⁷ De conformidad con la Décima Disposición Complementaria Transitoria del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

⁸ Fecha de entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1272.



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 415-2016-MTPE/1/20.41

115 del expediente investigatorio, la constancia de actuaciones inspectivas de investigación, en el que aparece: *"se deja constancia (...) que se realizó el llamado respectivo al sujeto inspeccionado en la sala de espera (...) no se hizo presente representante alguno debidamente acreditado, por lo que después de 20 minutos de espera se realizó nuevamente el llamado en repetidas oportunidad, sin embargo, no se hizo presente ningún representante dejándose constancia de su inasistencia";*

Octavo: Que, en este sentido, vemos que lo invocado por la inspeccionada carece de sustento legal, la versión de que el inspector Fuentes no estuvo presente al momento de llevarse a cabo la diligencia, no se ajusta a la verdad y no existe documento probatorio idóneo que lo corrobore; máxime, si como se desarrollara en el considerando anterior, los inspectores comisionados consignaron en los puntos cuarto y quinto del acápite III Hechos Verificados del Acta de Infracción, que hicieron el llamado respectivo a la hora programada para llevar a cabo la diligencia de comparecencia, y ningún representante debidamente acreditado se hizo presente, configurándose la conducta infractora a la labor inspectiva, conforme aparece de las constancias de actuaciones inspectivas de investigación;

Noveno: Que, sobre el particular, es importante precisar, que en el formato de Requerimiento de Comparecencia se consigna lo siguiente: *"Cabe recordarle que su inasistencia constituirá OBSTRUCCIÓN A LA LABOR INSPECTIVA, sancionable con multa, según lo disponen los artículos 36° y 39° de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, y los artículos 45° y 46° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR";* por lo que, la inspeccionada conocía que su inasistencia, constituiría infracción a la labor inspectiva sancionable con multa;

Décimo: Que, en cuanto a lo descrito en el considerando anterior, se deja claramente establecido, que cuando se exige la presencia o comparecencia del sujeto inspeccionado ante la autoridad inspectiva de trabajo, esta es obligatoria, pudiendo realizarla de manera personal o mediante su representante (apoderado o delegado), a quien lo faculta con el sólo otorgamiento de una carta poder simple, conforme lo permite el segundo párrafo del Artículo 9° de la Ley General de Inspección del Trabajo, que textualmente precisa: *"Quienes representen a los sujetos inspeccionados deberán acreditar tal condición si las actuaciones no se realizan directamente con ellos";* por lo que, debió prever su presentación y delegar en caso de no poder asistir, su representación en virtud de lo establecido en el artículo 17°⁹ de la Ley; toda vez que, independientemente, de la situación laboral del trabajador, la multa a imponerse por esta infracción no está referida al asunto de fondo, sino al deber de colaboración con la Inspección del Trabajo, al no constituirse la inspeccionada o un apoderado debidamente acreditado;

Décimo primero: Que, amerita indicar que de la revisión y análisis de los actuados en la etapa investigatoria, reflejados en el acta de infracción, así como, de la resolución apelada, y teniendo en cuenta lo dilucidado en los considerandos precedentes, se advierte que tanto los inspectores comisionados como el inferior jerárquico, han expuesto los hechos probados y las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado, observando en estricto los principios y disposiciones legales contenidas en la Ley, su Reglamento, normas modificatorias y complementarias, habiendo cumplido consecuentemente, con la observancia del principio de legalidad y debido proceso, señalado en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General"¹⁰, aprobado por Decreto Supremo

⁹ Artículo 17.- Capacidad de obrar ante la Inspección del Trabajo: La capacidad de obrar ante la Inspección del Trabajo y su acreditación se rige por las normas de derecho privado. Las personas jurídicas, de naturaleza pública o privada, actuarán por medio de quienes, al tiempo de la actuación inspectiva, ocupen los órganos de su representación o la tengan conferida, siempre que lo acrediten con arreglo a ley. (...). Las actuaciones inspectivas se seguirán con los sujetos obligados al cumplimiento de las normas, que podrán actuar por medio de representante debidamente acreditado ante el inspector actuante, con el que se entenderán las sucesivas actuaciones (...). La intervención mediante representante sin capacidad o insuficientemente acreditado se considerará inasistencia, cuando se haya solicitado el apersonamiento del sujeto obligado. (...)

¹⁰ Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo: 1.1. Principio de legalidad.- "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo,



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 415-2016-MTPE/1/20.41

N° 006-2017-JUS, aplicable supletoriamente al presente procedimiento, de conformidad con el artículo 43° de la Ley; no habiéndose visto afectado su derecho de defensa, por lo que, corresponde que este Despacho confirme la resolución venida en cuestionamiento;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

SE RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución Sub Directoral N° 378-2016-MTPE/1/20.41, de fecha, 03 de noviembre de 2016, emitida por la Primera Sub Dirección de Inspección del Trabajo, la misma que impone multa por la suma total de S/77, 000.00 (Setenta y siete mil con 00/100 soles); habiendo causado estado, toda vez que, contra las resoluciones administrativas de segunda instancia no procede medio impugnatorio al haberse agotado la vía administrativa; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.

ORIGINAL FIRMADO POR LA ABOG. MARIA
MILAGROS DEL RÍO VASQUEZ DIRECTORA (e)
DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL
TRABAJO.
LO QUE NOTIFICO A USTED CONFORME A LEY

MMDRV/mar

MMDRV/mar

que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)